



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100040821**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/08/994/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"12. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2021.

13. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y que hayan sido destinados a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021.

14. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de obra pública y servicios relacionados con éstas, contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2021.

15. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de obra pública y servicios relacionados con éstas, contratados por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y que hayan sido destinados a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021.

16. Solicito copia digital de todas y cada una de las direcciones de correo electrónico asignadas a personal de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la plaza del servidor público que tenga a su cargo dicha cuenta de correo electrónico, en el ejercicio fiscal 2021.

17. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021.

18. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021

Otros datos para facilitar su localización:

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

- II. El 27 de agosto de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y por la **UAF**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **562/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2856/2021**, de fecha 06 de septiembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en la misma fecha, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, cabe precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

*ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de** gas natural, gas licuado de petróleo y **petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de los puntos 17 y 18 de la información requerida en la solicitud de mérito

Por lo anterior, se solicita:

PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Al respecto, y en atención a las atribuciones conferidas a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (DGSIVC), la respuesta a la solicitud de mérito contempla la entrega de lo siguiente:

"17. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021.

18. Solicito versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las cuentas oficiales de correo electrónico asignadas por la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2021." (sic)

*Sobre el particular, en el caso que nos ocupa, se observa que el solicitante requiere todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos por los servidores públicos adscritos a esta **DGSIVC** en el ejercicio fiscal 2021, información sobre la cual se efectuó una recopilación y análisis en las bandejas electrónicas, de entrada, como de correos enviados en cada uno de los correos electrónicos de los 33 servidores públicos de estructura adscritos a la **DGSIVC**.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

La búsqueda realizada, por así indicarlo el solicitante, abarcó el **ejercicio fiscal 2021**, es decir del 01 de enero de 2021, al 02 de agosto del 2021 (fecha en que ingresó la solicitud); de la información analizada por cada servidor público, se informa que existe información que actualiza supuestos de **RESERVA**, a mayor abundamiento, de los correos electrónicos enviados y recibidos de cada servidor público adscrito a esta **DGSIVC** se encontró información que corresponde a temas relacionados con lo siguiente:

1. Información relacionada con visitas e inspecciones
2. Notificaciones a terceros
3. Proyectos de los Regulados que aún no finalizan
4. Vistas a autoridades
5. Turnos de expedientes que están pendientes de resolución
6. Información respecto de procedimientos administrativos
7. Información relacionada al Programa de Operación Anual

Por lo antes expuesto y derivado de que la información que se encuentra en los correos electrónicos multicitados se relacionan con visitas de inspección y verificación que se encuentran contenidas en expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de determinar**, considerando que están en análisis técnico-jurídico y los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, ya sean de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como con los incumplimientos que les han sido atribuidos, detectados en las actas circunstanciadas y que aún son objeto análisis y que se cómo ya se estableció, dicha información se encuentra contenida en los correos electrónicos de entrada y enviados por los servidores públicos.

Es así como, considerando que los correos electrónicos enviados y recibidos por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC**, que en lo subsecuente se hará referencia como "correos electrónicos" pueden derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte de esta autoridad a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, deben clasificarse como **RESERVADOS**.

Asimismo, los correos electrónicos contienen información que forma parte esencial de expedientes administrativos que **al día de hoy se encuentran pendientes de determinar**, considerando que los expedientes de los cuales se solicita la reserva se encuentran en etapas previas a que se resuelva de manera definitiva respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa en el sector Hidrocarburos, brindar la información en estos contenida, **vulneraría las formalidades esenciales de los procedimientos, particularmente el derecho de audiencia que tienen los Regulados respecto de los procedimientos iniciados frente a ellos, al dar a conocer una determinación pendiente, que no es definitiva**, con el alto riesgo que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Por ello, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos electrónicos, esto es, correos electrónicos enviados y recibidos por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** en el año 2021, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de **RESERVA** señalado en el artículo **110, fracciones VI y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se informa a ese H. Comité la cantidad de correos electrónicos que contienen información susceptible de la clasificación:

No. de correos recibidos clasificados DGSIVC 2021	No. de correos enviados clasificados DGSIVC 2021	Total
48,590	23,362	71,952





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Ahora bien, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que ese H. Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **110, fracciones VI y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Noveno y Trigésimo** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismos que son aplicables a las **fracciones VI y XI respectivamente del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la **RESERVA** por un periodo de **CINCO AÑOS** de los correos electrónicos manifestados en el presente oficio.

Dicho periodo solicitado atiende a que los correos electrónicos contienen información derivada de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos al contenido de normas oficiales mexicanas, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con los expedientes o actos administrativos derivados de los procedimientos instaurados con relación a las funciones de esta **DGSIVC**, esto por la etapa procesal en que se encuentran los procedimientos administrativos que se contienen en los correos electrónicos solicitados, toda vez que aún se analizará, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas, del mismo modo, como de la información contenida en los correos electrónicos, derivada de expedientes de visitas de inspección** en las que se encontraron incumplimientos al contenido de normas oficiales mexicanas, toda vez que aún se analizará por parte de las áreas técnicas, que aperturaron estos procedimientos, si subsanan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas, **toda vez**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en proceso, pendientes de emitir resolución.

Por lo antes manifestado, se procede a hacer el análisis de la **RESERVA** que se solicita, por lo que, para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de clasificación:

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su **fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su **fracción VI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*La solicitud de mérito actualiza el referido supuesto, en razón de que se considera en este caso como **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

*Los correos electrónicos enviados y recibidos por cada uno de los servidores públicos adscritos a esta **DGSIVC**, contienen información de expedientes administrativos, mismos que están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información **reservada**.*

*En efecto, las actividades que realizan los servidores públicos adscritos a esta **DGSIVC** son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, operativa que, tienen como objeto prevenir y evitar riesgos dentro de las actividades del Sector, garantizando la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.*

En relación con lo anterior, en función de las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

[...]





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:
[...]*

II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

*Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información contenida en los correos electrónicos respecto de los cuales se solicita la **RESERVA** en razón de que contienen información relativa a expedientes de verificación donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la normatividad en materia ambiental y que por función de atribuciones de los servidores públicos de la DGSIVC se atienden, en ese orden de ideas, el solo otorgamiento de la información contenida en los correos electrónicos de los cuales se solicita la reserva, generaría una errónea información o expectativa de derecho, a un tercero –regulado o gobernado- que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que los particulares que han sido verificados aún gozan del derecho de audiencia ante esta autoridad para comprobar que ha cumplido o en su caso, ha subsanado las irregularidades determinadas en las actas de inspección.*

*Lo anterior es así, toda vez que al violentar su derecho de audiencia, los particulares podrían interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en los subsecuentes que tengan como fin de comprobar el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar en el cierre de los citados expedientes, por lo que dar a conocer si hubo o no probables incumplimientos, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación entorpeciendo o demorando los procedimientos de atención correspondientes, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando a los servidores públicos de la **DGSIVC**, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los correos electrónicos, los cuales contienen información respecto de expedientes,*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

*mientras se encuentran pendientes de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los regulados quisieran impugnar los actos realizados por los servidores públicos de esta **DGSIVC**, de manera anticipada, es que queda claro que constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues también se violenta su derecho de audiencia a presentar (previo al procedimiento administrativo sancionador, en contestación al acta circunstanciada), las pruebas tendientes a desvirtuar lo observado, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, **se hace necesario, que se***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

RESERVE la información contenida en los correos electrónicos, para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, existen correos electrónicos que contienen información respecto de procedimientos de inspección o verificación, cuya información corresponde a actuaciones que tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas.

II) Que los citados correos electrónicos, contienen información respecto de procedimientos de verificación que se encuentran en trámite, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, cuyo resultado será un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.

III) Que como ya se estableció, esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, cuentan con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de la normatividad correspondiente en materia ambiental, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.**

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información contenida en los correos electrónicos afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos contenidos en los correos electrónicos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los servidores públicos actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para su comprobación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

De manera que, de difundirse que tuvieron incumplimientos, cuando en realidad o derivado del periodo de verificación se comprobara que no existieron, significaría una obstaculización en las actividades de verificación e inspección de esta DGSIVC, puesto que las diligencias aun no culminan y en general el estatus de los expedientes descritos, aún no se determina.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la **fracción VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en razón de lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran instalaciones y la integridad de las instalaciones.

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información que contienen los correos electrónicos, ya que en las actuaciones que contienen, se puede observar que contienen información que corresponde a expedientes Administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinadas, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, lo que implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o incumplimientos a las normativas ambientales, que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Se reitera que publicitar actuaciones contenidas en los correos electrónicos y que derivan de los diversos expedientes administrativos aperturados por esta DGSIVC y sus Direcciones Generales, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los correos electrónicos multicitados sobre los que se pide la **RESERVA**, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos contenidos en los correos electrónicos.*

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la seguridad operativa y la seguridad industrial, con el objeto de proteger las personas y evitar un posible accidente en instalaciones, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes contenidos en los correos electrónicos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, anteriormente desarrollado.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que los correos electrónicos están directamente relacionados con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, operativa, y la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y de instalaciones, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas a un medio ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Por ello, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los servidores públicos adscritos a la DGSIVC, **hasta en tanto no se ponga fin al procedimiento o procedimientos que se atienden**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados que obran en esta Dirección General.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y en las zonas aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real.**

*Divulgar la información que obra en los correos electrónicos que contienen información respecto de expedientes Administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, **sin que se haya emitido una determinación final** por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los servidores públicos adscritos a la DGSIVC durante las diligencias, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, que podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta DGSIVC, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta DGSIVC, con motivo de las visitas de inspección.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a la Salud de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por otro lado, respecto de los correos electrónicos que contienen información respecto de **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en proceso, pendientes de emitir resolución**, el **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, el **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno manifestar lo siguiente:

Los correos electrónicos enviados y recibidos por los servidores públicos de la DGSIVC, actualiza lo establecido en los preceptos citados en párrafos anteriores y se considera Información reservada toda vez que contienen información que trasgrede la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

En ese sentido, y toda vez que los correos electrónicos contienen información de expedientes administrativos que forman parte de procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutiva o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique a revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamada procedimiento administrativo constitutiva a formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenida, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravian; por el contraria, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, can aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeta y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá can el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los principios a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en los correos electrónicos y que contienen información respecto de expedientes, resulta en una violación de los derechos de los particulares, en tanto que la información respecto de los expedientes contenidos en los correos electrónicos, todavía se encuentran pendientes por desarrollar diversas etapas del procedimiento, a fin de determinar si efectivamente se actualizó algún incumplimiento a la ley por parte de los particulares, por lo que, el hacer pública información antes de que fenezca el derecho de los particulares a recurrir la resolución de mérito, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causarles un perjuicio y, además, traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:

*Que el lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, prevé lo siguiente:*

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, **frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento***

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

Se considera que, en el presente asunto se actualiza el supuesto del lineamiento transcrito, toda vez que los correos electrónicos, contienen información respecto de expedientes administrativos que están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en el Sector Hidrocarburos, procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que en derecho corresponda; resoluciones que, dentro de los expedientes antes citados, se encuentran pendientes de emitir, por lo que el revelar la información solicitada, violentaría el derecho de audiencia de los particulares, en tanto que esta se constituye en información que aún puede ser modificada o revocada.

En ese sentido, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Con la publicidad de la información contenida en los correos electrónicos, al darse a conocer las actuaciones de los expedientes contenidos en los mismos, se vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, al dar a conocer una determinación pendiente de resolverse de manera definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño a los derechos de los particulares al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Aunado a lo anterior se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que dar a conocer las actuaciones contenidas en los correos electrónicos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1o Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, se incurriría en violación al derecho de audiencia y a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que la información de la cual se solicita la reserva no son determinaciones definitivas, y en ese sentido, aún puede ser modificada o revocada, por lo que incluso, atendiendo a que dicha información no es definitiva, el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Determinar la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que los procedimientos aperturados que se contienen en los correos electrónicos, no se han llevado por todas sus etapas procesales, y en ese sentido no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

derechos el reservar dicha información, en contraste con el hacer pública a la misma, lo anterior bajo la consideración que al hacer pública dicha información se causaría un perjuicio a los particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos y se viciarían las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

En este sentido, el publicitar la información que obra en los correos electrónicos que contienen expedientes administrativos no concluidos, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos que se encuentra aperturados por esta DGSIVC, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar los expedientes como reservados.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", se describe lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán la siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específica del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*Todos y cada uno de los expedientes de los cuales se solicita la clasificación como reservados se encuentran dentro del supuesto establecido en la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que dicha fracción prevé el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en **los expedientes administrativos en tanto no hayan causado estado.***

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, los correos electrónicos que contienen las constancias que obran en los diversos expedientes derivados de procedimientos administrativos aperturados por la DGSIVC, se vulneraría el derecho de audiencia que tienen los particulares dentro de dichos procedimientos para aportar elementos que permitan resolver los procedimientos de referencia a favor de sus intereses, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación pendiente de resolverse de manera definitiva, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares que fueron verificados, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los correos electrónicos que contienen diversos expedientes pendientes de determinación, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal ya que de entregarse la información de mérito se estarían haciendo públicas determinaciones que no son definitivas, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se aperturaron los diversos procedimientos administrativos, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para efectos de modificar o revocar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

las determinaciones que dieron origen a la apertura de los procedimientos administrativos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir públicamente la información contenida en los correos electrónicos que contienen expedientes administrativos aperturados por la DGSIVC y que aún no tienen una determinación final, violentaría de manera directa las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante no son definitivas y que pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo por cada una de sus etapas y hasta que cause estado su resolución definitiva.

Aunado a lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes contenidos en los correos de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no reservar la información contenida en los correos electrónicos que contienen información respecto de procedimientos administrativos que aún están pendientes de determinación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

1. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información contenida en los correos electrónicos que contienen expedientes y resoluciones pendientes de causar estado, se causaría un daño previo a la existencia de una determinación firme, en tanto que se vulnera la presunción de inocencia del Inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse pendiente de resolver los expedientes o en su caso no haber causado estado, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta DGSIVC, con motivo de las visitas de inspección; De igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente un particular, pues representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes antes





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

listados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos.

*En virtud de lo expuesto con anterioridad, se solicita a ese H. Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracciones VI y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracciones VI y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en atención a la presente solicitud de información, se giró oficio a la Unidad de Transparencia de la Agencia De Seguridad, Energía y Ambiente con número ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2857/2021, a efectos de brindar respuesta, respecto de información pública que cumple con los parámetros indicados en el requerimiento de información por el solicitante.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

CONSIDERANDOS





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cumplimiento de leyes.

- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2856/2021**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información contenida en los 71, 952 correos electrónicos oficiales recibidos y enviados





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** durante el ejercicio fiscal 2021, lo anterior toda vez que, la información contenida en dichos correos se relaciona con visitas de inspección y verificación que se encuentran contenidas en expedientes administrativos que, al día de hoy, se encuentran pendientes de determinar, considerando que están en análisis técnico jurídico.

Por lo anterior, en el citado oficio la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran instalaciones y la integridad de las instalaciones.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVC** manifestó que representa un riesgo real el dar a conocer la información que contienen los correos electrónicos, ya que en las actuaciones que contienen, se puede observar que contienen información que corresponde a expedientes administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

derecho, por esa autoridad, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, lo que implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o incumplimientos a las normativas ambientales, que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esa autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones contenidas en los correos electrónicos y que derivan de los diversos expedientes administrativos abiertos por esa Dirección General, conllevan un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los correos electrónicos sobre los que se pide la reserva, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos contenidos en los correos electrónicos.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la seguridad operativa y la seguridad industrial con el objeto de proteger a las personas y evitar un posible accidente en instalaciones, por lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en los correos electrónicos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Existen correos electrónicos que contienen información respecto a procedimientos de inspección o verificación cuya información corresponde a actuaciones que tienen como





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

objeto verificar el cumplimiento de leyes y normas oficiales mexicanas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, los citados correos electrónicos contienen información correspondiente a procedimientos de verificación que se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica y jurídica cuyo resultado será un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- La **ASEA**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en los correos electrónicos afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos contenidos en los correos electrónicos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los servidores públicos actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que los correos electrónicos están directamente relacionados con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esa **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

verificación impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y de las instalaciones al tratarse de asuntos pendientes de determinar.

Aunado a lo anterior, se considera el derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante la **DGSIVC** si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda análisis técnico jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información, que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** hasta





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

en tanto no se ponga fin a los procedimientos que se atienden, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad y su salud los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados que obran en esa Unidad Administrativa.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y en las zonas aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en los correos electrónicos que contienen información respecto de expedientes administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas y las instalaciones, toda vez que los regulados actuales y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los servidores públicos adscritos a la USIVI y sus Direcciones Generales durante las diligencias, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVC**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño a la posible determinación que la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la salud de los gobernados que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información contenida en los 71,952 correos electrónicos oficiales recibidos y enviados por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** durante el ejercicio fiscal 2021; lo anterior, ya que la información contenida en dichos correos corresponde a procedimientos administrativos que, a la fecha, se mantienen en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- VIII. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

- IX. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021** la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información contenida en los 71, 952 correos electrónicos oficiales recibidos y enviados por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** durante el ejercicio fiscal 2021, tiene el carácter de clasificada como reservada, toda vez que, la publicidad de la misma trasgrede la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto éstos no hayan causado estado..

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVC** señaló que en caso de publicitar la información contenida en los correos electrónicos y darse a conocer las actuaciones de los expedientes contenidos en los mismos, se vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, pues se estaría dando a conocer una determinación pendiente de resolverse de manera definitiva con el alto riesgo que se cause un daño a los derechos de los particulares al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Aunado a lo anterior se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVC** advirtió que, dar a conocer las actuaciones contenidas en los correos electrónicos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la **DGSIVC** para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, y se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

incurriría en violación al derecho de audiencia y a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la información contenida en los correos electrónicos no son determinaciones definitivas, y en ese sentido, aún puede ser modificada o revocada, por lo que incluso, atendiendo a que dicha información no es definitiva, el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva temporal que realiza la **DGSIVC**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, toda vez que los procedimientos aperturados, contenidos en los correos electrónicos no se han llevado por todas sus etapas procesales, en ese sentido, no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado, en consecuencia resulta menos restrictivo a los derechos reservar dicha información ya que en caso de hacerla pública se causaría un perjuicio a los particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos y se viciarían las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

En este sentido, el publicitar la información que obra en los correos electrónicos que contienen expedientes administrativos no concluidos, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos que se encuentra aperturados por esa USIVI y sus Direcciones





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Generales, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar los expedientes como reservados.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

Dentro de los correos electrónicos solicitados, la **DGSIVC** localizó información respecto a expedientes administrativos que están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en el Sector Hidrocarburos, procedimientos cuya resolución definitiva se encuentra pendiente de emitir.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** indicó que la información contenida en los correos electrónicos solicitados corresponde a información relativa a actuaciones derivadas de procedimientos de verificación materia de la **DGSIVC** dentro de los cuales aún no se dicta una resolución definitiva.

Finalmente, por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVC** manifestó que divulgar la información contenida en los correos electrónicos solicitados que contienen las constancias que obran en los diversos expedientes derivados de procedimientos administrativos aperturados por la **DGSIVC**, vulneraría el derecho de audiencia que tienen los particulares, dentro de dichos procedimientos para aportar elementos que permitan resolver los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

procedimientos de referencia a favor de sus intereses, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación pendiente de resolverse de manera definitiva, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares que fueron verificados, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los correos electrónicos que contienen diversos expedientes pendientes de determinación, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC**, precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal ya que de entregarse la información de mérito se estarían haciendo públicas determinaciones que no son definitivas, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se aperturaron los diversos procedimientos administrativos, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a la apertura de los procedimientos administrativos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVC** advierte que al divulgar la información, se vulneraría de manera directa las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares al hacer del conocimiento del público determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante no son definitivas y que pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo por cada una de sus etapas y hasta que cause estado su resolución definitiva.

Riesgo demostrable: De esta forma, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene la **DGSIVC** para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con contenida en los correos electrónicos solicitados, se vulnerarían los procedimientos administrativos que aún están pendientes de determinación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** mencionó que, dar a conocer la información contenida en los correos electrónicos concernientes a expedientes y resoluciones pendientes de causar estado, se causaría un daño previo a la existencia de una determinación firme, por lo que se vulnerarían las formalidades esenciales del procedimiento e incluso el principio de presunción de inocencia del inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse pendiente de resolver los expedientes o en su caso haber causado estado, el daño ocurriría en el presente por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección; de igual forma, se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

- ♦ Al respecto, la reserva de la información mencionada por la **DGSIVC**, sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para salvaguardar los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente un particular, pues representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes antes listados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información contenida en los 71, 952 correos electrónicos oficiales recibidos y enviados por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** durante el ejercicio fiscal 2021, lo anterior, ya que a la fecha, dicha corresponde a datos relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y éstos se encuentran pendientes de resolución o, en su caso, pendientes de causar estado; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVC**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

los artículos 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como reservada la información contenida en los 71,952 correos electrónicos oficiales recibidos y enviados por los servidores públicos adscritos a la **DGSIVC** durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2836/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y XI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 665/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100040821**

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 14 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

